

Nº 9.482

JPLR, 2ª Sec.

CADUCIDAD. Caducidad de la instancia. Oposición. COSTAS.

En el incidente de caducidad de instancia, si hay oposición las costas del mismo son a cargo del vencido.

Galimberti, S.R.L. c. Barachaini, Ernesto

Rosario, 2 de abril de 1980. **Y considerando:** Que el presente incidente se halla en estado de ser dirimido por el suscripto.

Que no lleva razón el articulante en su pretensión.

Que, en efecto, un examen cronológico de las actuaciones sustenta tal aserto: se postula la demanda en 26 de abril de 1979; se notifica la misma con cédula recepcionada el 22 de junio de 1979; el 22 de julio de 1979 se decreta la rebeldía del demandado, la cual se notifica al mismo el día 26 de julio siguiente; citado de remate el accionado el 1º de agosto de 1979, sin oposición de excepciones se dicta sentencia el 16 de agosto. El día 27 de agosto el demandado es notificado del fallo en cuestión; el 14 de setiembre de 1979 el actor pide aprobación de la planilla practicada, lo que ocurre en la misma fecha; el 27 de setiembre el accionado es anoticiado de dicha aprobación. El día 12 de marzo de 1980, por fin, el accionado articula su incidente, que no se ve se encuentre más allá de los seis meses que prevé para la caducidad el art. 232 CPC.

*** Nota a fallo**

En el pronunciamiento reseñado, uno de los primeros que conocemos del Juez actuante, se efectúa una correcta interpretación en cuanto a la imposición de costas en materia de caducidad de instancia.

Sabido es que, conforme lo dispone CPC, 240, "las costas del juicio perimido serán en el orden causado, si fuese en primera instancia. Si la perención se produjera en segunda, las costas de éste serán a cargo del recurrente".

Pero tal normativa, como es obvio, refiere sólo al expediente principal, nunca al propio incidente a través del cual se pretende la declaración de caducidad. Ello no ha sido tenido en cuenta por abundante jurisprudencia que, marginando el criterio objetivo del vencimiento legislado en CPC, 251, ha impuesto por su orden costas devengadas en vía incidental en la cual medió una clara oposición de una de las partes a que se tuviera por operada la perención.

De allí que entendamos necesario efectuar este breve comentario, pues la

Que tales pautas temporales, entonces, tornan inadmisibile la pretensión de caducidad presentada en autos. Dadas las comprobaciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **resuelvo:** Rechazando la pretensión de caducidad postulada, siguiendo la instancia según su estado (arts. 232 y ss. CPC). Costas del incidente a cargo del articulante del mismo, dado que hubo oposición y fue vencido (art. 251, etc., CPC). **Julio O. Chiappini.**

resolución anotada pone las cosas en su justo lugar interpretativo: en todo pleito caduco las costas deben imponerse por su orden si la inactividad se presenta en el primer grado de conocimiento; y ello se debe a que tal inactividad proviene de ambas partes, razón por la cual la norma de CPC, 240, entronca con la del art. 250, regla general en la materia. Ello no obsta a que dentro del litigio incidental que una de las partes plantea para que se declare, precisamente esa caducidad, las costas puedan ser distribuidas conforme otros cánones: si media allanamiento tempestivo, se aplicará en el incidente (no en el principal) la misma regla ya aludida. En cambio, cuando medie oposición siempre existirá una condena al vencido, tanto si la pretensión de caducidad prospera (las soportará el opositor vencido) como si se desestima (las soportará el incidentista).